



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02367-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por la señora JENNY ERAZO MUÑOZ en contra de los funcionarios de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 18 de noviembre de 2022, se remitió por competencia extenso escrito de queja a esta Comisión en el que se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Yo, Jenny Erazo Muñoz, con c.c 66.978.184 de Cali, solicito protección urgente y presencia en La Morada en Cali.

Desde el robo de documentos y falsificación de material probatorio que cursa ante Consejo de Estado y otros, el Señor Álvaro José Trujillo, recurre a una serie de amenazas para salir del apartamento como deudora cuando esta misma situación es recurrente, en las viviendas dónde el grupo parapolítico que presumo policía judicial, ingresa hasta cometer el delito de perpetuar robos y fraudes a costa de mi hija Sarith Sarques Erazo, para luego sacarnos a otro lugar.

Desde el día de ayer, 16 de noviembre, llegan al parecer el equipo policivo que cuenta con los aparatos ampliamente denunciados que se conectan con mi equipo celular, por bluetooth dañan sds borran escritos por correo electrónico, el correo enviado el día 16 de noviembre que lo reenvió en

un correo 2 del 17 de noviembre le borran todo el texto y el pdf. Esta situación fue el mismo denunciado ante Fiscalía Cali de mayo 05 de 2022 Sra Gloria Lucia Díaz, dónde la propietaria Jenny Saldaña permite el ingreso a altas horas de la noche a sujetos que nos echan químico mientras dormimos.

Adicionalmente nos dañaron equipo celular dejando a mi hija sin clases, y bloqueaban equipo para que no pudiera grabar los amedrentamientos.

Adjunto 19 audios grabado desde el 12 de noviembre, dónde el propietario utiliza una serie de amenazas, portazos, pone música a todo volumen al lado de la ventana, tocar fuertemente en la puerta sin hablar, quitarnos el seguro de la puerta de protección, ayer amenaza quitar la luz sino dejamos entrar a la empleada luz, la cual no hace aseo, sino al contrario. Mi hija está sufriendo de periodos de estrés, se sobresalta sin ningún motivo, no puede dormir, y desde anoche nuevamente los golpes, ruidos a las 3 am, salen y entran del apartamento del frente, la amenaza es que se van a entrar.

Todo esto se debe a la denuncia de falsificación disfrazado de la mora de arriendo. Cuando no importa si debo o no debo dinero, igual arremeten contra nosotras, como sucedió con la Señora Jenny Saldaña.

El audio aportado a la Tutela 110010315000202204820-00 del 12 de noviembre 11:30 am de 5 minutos 29 segundos don el propietario no sólo amenaza sino calumnia al decir que guardo ilícitos, es todo un plan premeditado a cargo del grupo parapolicivo que lleva un año en la labor del montaje para escapar de abuso sexual, robos, fraudes y concierto para delinquir porque al parecer no hay ninguna autoridad que lo contenga.

Ya que la situación es conocida, al evidenciar que los correos enviado a la Tutela DM Martin Bermúdez del 05 de septiembre, borran al pasar los días los pdfs adjuntos, y la instalación del equipo de policías, en la morada, presumo que vienen a terminar la limpieza, es decir, todo lo aportado a la tutela está siendo borrado, y esperan terminar de dañar equipos o acabar con mi hija y conmigo, cuando laboriosamente fueron quitando las medidas de seguridad del apartamento. Hoy al regresar que podemos esperar?

No tengo ingresos ya que el grupo policivo no me permite acceder a ningún trabajo y se encargó de hacer toda una labor de inteligencia para aislarme de clientes y amigos.

La intervención de ayer, auspiciada por el vecino de Bogotá, de entrar a asear cuando siempre negué entrada, salgo con mi hija quien lleva varios días sin dormir y presenta fiebre, sólo por estrés máximo que le hacen vivir por constreñimiento ilegal por la denuncia que a la fecha ni siquiera ha sido asignada dentro de la Fiscalía.

Por favor, le pido al Señor Presidente Gustavo petro, y Señor ministro Iván Velásquez nos proteja del grupo policivo porque nadie atiende nuestra solicitud pues ellos se encargaron de falsear cuanto radicado estuviera a su alcance para aislarnos de recibir protección y mucho menos justicia.

En aislamiento nos mantuvieron en hoteles, mientras cercanos vulneraban todas mis tutelas y escritos, hicieron aguantar hambre a mi hija por lo menos 2 años mientras se burlaban de la institucionalidad.” (Sic a todo lo transcrito).

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina

Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: “**Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por la señora JENNY ERAZO MUÑOZ en contra de los funcionarios de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “**su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes**” (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir*

la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces, que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, esta Magistratura observa que el escrito allegado por la señora ERAZO MUÑOZ tiene como finalidad elevar solicitud de protección en favor de sí misma y de su hija SARQUES ERAZO, por las perturbaciones que han padecido por parte de presuntos funcionarios de la policía judicial.

Sin embargo, al realizar la lectura del escrito allegado, se observa que el mismo se presenta de forma difusa, pues la quejosa no expresa claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos en los que se pueda determinar la comisión de faltas disciplinarias por parte de funcionarios adscritos a la policía judicial, pues manifiesta que todo esto viene ocurriendo porque, según la apreciación subjetiva de la quejosa, todo es una estrategia para perjudicar su vida, la de su hija y sus bienes, a través de una serie de denuncias en su contra, que la misma señora ERAZO MUÑOZ enumera.

Sin embargo, lo anteriormente dicho, solo demuestra el cumplimiento de las actividades que le son asignadas a la policía judicial en relación a sus funciones, como lo expresa el artículo 205 de la ley 906 de 2004, cuando establece que:

“ARTÍCULO 205. ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. *Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para

que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.”

Así las cosas, ante lo difuso de los hechos narrados por el señor quejoso, teniendo en cuenta que en los mismos no se presentan hechos relevantes que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los funcionarios de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL